

Barrancabermeja, 18 de marzo de 2020

Señores

MAGISTRADOS SUPERIOR TRIBUNAL DE BUCARAMANGA

E.S.D

REF. ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA – Sede nacional.

ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.606.522 de Bucaramanga, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230062335 DEL 22-06-2018 (actualmente vigente) donde ostento el sexto lugar, actuando en mi propio nombre, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, de forma respetuosa presento ante ustedes ACCION DE TUTELA, a fin de que me sean protegidos mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos**, con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34771, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en el municipio de Barrancabermeja – (Santander).

3°. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.::

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

4°. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13

BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

5°. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

6°. En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución CNSC No 20182230062335 del 22-06-2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34771, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

7°. En la citada lista de elegibles, su artículo 1° estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34771, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	13721035	MARIO ENRIQUE MENDOZA SAAD	78,44
2	CC	91496887	JEAN CARLOS MORA PALENCIA	74,72
3	CC	63454896	ELIDA GRIMALDO ANDRADE	73,73
4	CC	71227943	PEDRO DE JESUS ARIAS GOMEZ	71,25
5	CC	6885825	ANDRES FERNANDO JIMENEZ OVIEDO	71,16
6	CC	1098606522	ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	69,57
7	CC	72198874	HECTOR DARIO BACCA CASTAÑO	69,08
8	CC	37721449	SANDRA MILENA CHAPARRO LEON	68,51
9	CC	91079944	HUGO ANDRES ESCOBAR PATINO	68,28
10	CC	1098679452	LIZETH PAOLA ALVARINO PETRO	67,67
11	CC	1098645207	CATALINA CASTRO EVAN	65,78

8°. El artículo cuarto de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230062335 del 22-06-2018 establece:

ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán

¹ Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

² <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados." (negritas y subrayas fuera de texto)

9°. Mi lista de elegibles, Resolución CNSC No 20182230062335 del 22-06-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34771, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018) y quedó en firme el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Como se puede comprobar en la página web <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230062335 del 22-06-2018, , "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34771, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", tendrá firmeza hasta el día nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, hoy solo cuenta con un término aproximado de cuatro meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

10°. Comoquiera que me encuentro laborando en el ICBF – CZ LA Floresta de Barrancabermeja, se que en esta entidad se nombró y posesionó en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de dicha entidad, identificado con el código OPEC 34771 ubicado en el municipio de Barrancabermeja de la Regional SANTANDER a los cinco primeros participantes de la lista de elegibles, en los cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17.

11°. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

12°. Como se puede apreciar, en virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los cinco funcionarios

que preceden la lista, por recomposición de listas, paso a ocupar el primer lugar dentro de mi lista de elegibles.

13°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

14°. El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", donde se adoptó inicialmente:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

15°. Respecto del Criterio Unificado la CNSC, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del

Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su ratio decidendi estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF)³ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

³ Fuera de texto.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN - RESUELVE: (...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. (...)

17º. El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia respecto del fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo referido, quedando el mismo en firme y actualmente ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimiento de dicho fallo de parte de ICBF respecto de las pretensiones de la tutelante JESSICA LORENA ROJAS.

En dicha providencia se establece lo siguiente:

La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque:

El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena:

“(…) CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).

Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral "... en tanto existen un sin número de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un numero plural para el cargo referenciado..."

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual versó la acción de tutela, por lo tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

18°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

19°. Que la CNSC en su página web, describe a la OPEC Denominación: Defensor De Familia Grado: 17 Código: 2125 Asignación Salarial: \$ 4,019,424 - Propósito Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen y señala las Funciones... Estudio...

20°. Que la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017 distribuyó los 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2

GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

21°. Que el presente derecho de petición y sus anexos fueron enviado de manera conjunta tanto a CNSC como ICBF, razón por la cual no es necesario que las entidades oficien el presente escrito entre si y les permita trabajar de manera pronta y conjunta respecto de las pretensiones.

22°. Adicional a todo lo anterior, mediante Resolución 0601 del 31 de Enero de 2019, el Instituto me corrobora la existencia de empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva en la Regional Santander, y en virtud de ellos, me nombraron en provisionalidad como Defensora de Familia, en el C.Z LA Floresta, del municipio de Barrancabermeja – cargo para el cual me postule y quede en sexto lugar al momento de la conformación de listas, pero que ahora se encuentra vacante definitivamente y al que tengo derechos de carrera Administrativa para ser posesionada como tal en el mismo.

23°. Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento y enviados de manera conjunta tanto a CNSC como ICBF, no obstante, ninguna de las dos entidades a dado respuesta a mi petición.

24°. Adicional a todo lo anterior, mediante Resolución 0601 del 31 de Enero de 2019, el Instituto me corrobora la existencia de empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva en la Regional Santander, y en virtud de ellos, me nombraron en provisionalidad como Defensora de Familia, en el Centro Zonal La Floresta, del municipio de Barrancabermeja – cargo para el cual me postule y quede en sexto lugar al momento de la conformación de listas, pero que ahora se encuentra vacante definitivamente y al que tengo derechos de carrera Administrativa para ser posesionada como tal en el mismo.

25° Es del caso, advertir al señor Magistrado Constitucional, que los accionados vienen de manera sistemática dilatando los diferentes nombramientos a nivel nacional, esperando que sea por medio de acciones constitucionales que se les ordene nombrar a los participantes de la lista de elegibles, como un mero ejemplo se observa la providencia del

Tribunal de Cali citada, en efecto en respuestas entregadas a otros concursantes (– ADRIANA QUINTERO PINTO (la cual se adjunta), le indicaron que para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1960 de 2019, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran “*La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles. • Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019. • Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley. • La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,). • La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas. • El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles. • Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Dirección de Gestión Humana PUBLICA Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012. Sede Dirección General Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080 resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.” Respuesta que no puede ser tenida en cuenta para satisfacer una respuesta de fondo a los peticionarios, si se tiene en cuenta que desde el ICBF viene realizando nombramientos en provisionalidad, como el mío, y transcurrido más de un año, no ha hecho las gestiones que por ley está obligada a hacer, dilatando mi nombramiento y el de muchas más personas a nivel nacional, es decir las acciones de carácter administrativo y financiero, ya están realizadas, ya hay una verificación de la planta global de los empleos, ya están identificadas las vacantes, ya hay personas nombradas irregularmente, por lo tanto debe existir certificado de disponibilidad presupuestal – CDP y así mismo existe un registro de exigibles vigente.*

26° Me encuentro legitimada para presentar la presente acción de tutela, actuó en defensa de mis derechos e intereses; las entidades accionadas tienen capacidad para ser demandados, y ya están enteradas de que la vulneración a mis derechos fundamentales que se encuentran ejerciendo, adjunto las certificaciones del correo certificado que dan cuenta del derecho de petición enviado por la suscrita y recibido en sus instalaciones

principales el día 10 de febrero de 2020, por lo tanto también se cumple el requisito de inmediatez.

27 Finalmente, respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos.

28 Los accionados se encuentran notificados del fallo en su contra emitido el 18 de Noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la tutela interpuesta en un caso similar al de la suscrita, por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS radicado 76 001 33 33 021 2019 00234 01 y no han procedido a realizar las actuaciones a su cargo en casos similares como el que hoy nos ocupa.

Con base en lo anterior, presento ante ustedes las siguientes:

2. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Que sean tutelados mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos**, los cuales han sido vulnerados por el ICBF al no llevar a cabo mi nombramiento, como siguiente en la lista de elegibles, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la ley 1960 de 2019.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el registro de elegible vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, Resolución CNSC No 20182230062335 del 22-06-2018, , *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34771, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera*

Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”,

3. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento de ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el Centro Zonal La Floresta de Barrancabermeja - Santander, creado mediante Decreto 1479 de 2017, por ser quien sigue en lista de elegibles y dicho cargo se encuentra en provisionalidad siendo ocupado por la suscrita.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Concepto jurisprudencial

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales⁴.

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

⁴ Sentencia T-160/18

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

Ley 1960 de 2019.

4. PRUEBAS.

DOCUMENTALES

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Resolución CNSC No 20182230062335 del 22-06-2018.
3. Pantallazo de firmeza de Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 20182230053905 del 22-05-2018.
4. Resolución 0601 del 31 de Enero de 2019.
5. certificado de envió y de recibido del Derecho de petición a los accionados, expedidos por correo certificado.
6. Derecho de petición.
7. Respuesta de petición a la señora ADRIANA QUINTERO PINTO.
8. Sentencia el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234

5. NOTIFICACIONES.

El ICBF recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No 64C-75, Bogotá.
Correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co PBX: (57 1) 437 76 30

La CNSC recibe notificaciones en la carrera 16 No 96-64 piso 7, Bogotá.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co Pbx: 57 (1) 3259700

Atentamente,



ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA
C.C. No. 1.098.606.522 de Bucaramanga

The screenshot shows the 'Sistema BNLE' interface. The search criteria are: Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto C, Número empleo OPEC 34771, Código 2125, Grado 17, and Denominación Defensor De Familia. The search results table is as follows:

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182230062335	22/06/18	29/06/18	CONFORMA LE	10/07/18	10/07/18	09/07/20	20182230062335_5595

At the bottom of the page, it says 'Derechos reservados CNSC Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014'. The system tray shows the date 17/03/2020 and time 11:52 a.m.

